

RESOLUCIÓN 29

(8 de agosto de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 2 de junio de 2015, y le fue asignada la matrícula mercantil número 220821-12.
2. Que el 5 de junio de 2025 mediante radicado número 9815622, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., mediante la cual consta la aprobación de la remoción y nombramiento del representante legal principal y la reforma de los estatutos sociales en sus artículos 21, 23 y 28.
3. Que el 11 de junio de 2025, mediante nota de abstención de registro, esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar las decisiones que constan en el Acta antes referenciada, radicada con número 9815622, en atención a que el documento en mención no cumplió con el quórum decisorio previsto en el artículo 25 de los estatutos sociales aplicable a las reformas estatutarias, así como tampoco con las formalidades que se exige para el acta dispuestas por el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, lo que impide en todo caso el registro de cualquier decisión que conste en el documento.
4. Que el 24 de junio de 2025, la señora MARY ALEJANDRA CERRA VERGARA actuando en calidad de representante legal designada en la mencionada reunión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 11 de junio de 2025, de cuyo escrito se destaca lo siguiente: (...)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reza el artículo 25 de los Estatutos de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., lo siguiente: (...)

Nótese que el mismo artículo distingue entre dos (2) situaciones y a cada una de ella le asigna un quórum decisorio/mayoría diferente: La primera situación se refiere a las decisiones que, bien podrían denominarse “decisiones que no conllevan a una reforma estatutaria” y cuyo quorum decisorio se obtiene “con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión”, este tipo de decisiones y quorum requerido los desarrolla el inciso primero del artículo 25 de los estatutos. La segunda situación, se refiere a las “decisiones que conllevan a una reforma o modificación estatutaria”, este tipo de decisiones la encontramos

en el inciso segundo del mismo artículo 25 de los estatutos, y, efectivamente, requieren de una mayoría del 100% de las acciones suscritas.

Lo dicho en líneas inmediatamente anteriores es de suma importancia, por cuanto, no todas las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria de accionistas del pasado 31 de marzo del corriente y que se hicieron constar en el ACTA No. 01-2025 de la misma fecha constituyen “decisiones que conllevan a una reforma o modificación estatutaria”, es decir, que no todas las decisiones adoptadas en dicha asamblea requerían de una mayoría del 100% de las acciones suscritas como erradamente lo entendió esta Cámara de Comercio.

En el acta de marras, y más exactamente en los PUNTOS Nao. 5.1. denominado “REMOCION DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD”, y en el 5.2., denominado “NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD”, se adoptaron decisiones de aquellas “que no conllevan a una reforma estatutaria” y donde, por oden del inciso primero del artículo 25 de los estatutos, el quorum decisorio se obtiene “con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión”. Como se hizo constar en el Acta No. 01-2025, en la reunión de fecha 31 de marzo de 2025 se encontraban presentes “los propietarios de las 16000 acciones que corresponden al 80% del capital suscrito de la sociedad”, por tanto, y siguiendo las pautas del mentado inciso del artículo 25 de los estatutos, se requerían para aprobar dichas decisiones (puntos 5.1 y 5.2 del acta) de 8001 acciones suscritas de las presentes en la reunión, número que se superó con creces porque tales proposiciones fueron aprobadas por el propietario de las 16000 acciones presentes en la reunión. (...)

Con la norma anterior se concluye, y conforme a lo que se ha venido desarrollando, que las decisiones de la Asamblea contenidas en los puntos 5.1. y 5.2. no constituyen una reforma estatutaria y que, conforme al inciso primero del artículo 25 de los estatutos, el quorum decisorio para aprobar tales decisiones se obtiene “con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión”. Que el quorum decisorio del 100% requerido por el artículo 25 de los estatutos en su inciso segundo se requiere para las decisiones que conlleven una reforma o modificación de los estatutos, cuestión que no aplica para el caso de la remoción y nombramiento de los administradores porque, primero, no es una reforma estatutaria y, segundo, los mismos estatutos fijaron un quorum simple para tales decisiones (50+1 de las acciones presentes en la respectiva reunión).

Por último, y en cuanto al segundo de los reparos de la devolución de plano, esto es la supuesta ausencia de autorización de copia del Acta de Asamblea de Accionista, se desvirtúa tal razón, por cuanto, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad y en su integridad, es decir, con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio. Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en el acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025, la constancia expresa de que la misma es fiel copia del original, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario.

PETICIONES

Por todo lo expuesto, solicito:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de fecha 11 de junio de 2025, por la cual se devolvió de plano la Inscripción del Acta No. 01-2025 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S, en el sentido de (i) inscribir la remoción/revocación de quien viene ejerciendo como representante legal principal de la sociedad, e (ii) inscribir el nombramiento del nuevo representante legal principal de la sociedad.

SEGUNDO: En caso de persistir en su postura, ruego a esta Cámara de Comercio conceder el RECURSO DE APELACIÓN que viene propuesto en subsidio para que sea tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención del 11 de junio de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que a la fecha no se presentaron escritos que recorrieran el traslado del recurso impetrado.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 11 de junio de 2025.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan, o en otras palabras, que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los

actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)*

(...) **1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

c. Control de legalidad del acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CASA DEL EMOBINADOR S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CASA DEL EMOBINADOR S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la remoción y nombramiento del representante legal principal de la sociedad en referencia, y la reforma de los estatutos sociales en sus artículos 21, 23 y 28, tenemos que se reunió la asamblea general ordinaria de accionistas, como órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 18 y 20 de los estatutos sociales.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la Ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea de accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 202, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Quórum Deliberatorio: en la mencionada acta presentada para registro, se indicó: (...)

En consecuencia, se encontraba presente el propietario de las acciones suscritas que representan el 80% de la totalidad del capital social y/o de la participación accionaria. (...)

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM: *El representante legal (s) de la sociedad, señora MARY ALEJANDRA CERRA VERGARA, informó que se encontraban presentes los propietarios de las 16000 acciones que corresponden al 80% del capital suscrito de la sociedad, y que, en consecuencia, estaba debidamente conformado el quórum para deliberar y decidir. (...)*

De conformidad con el tenor literal del acta, se verifica que la mencionada reunión cumplió con el quórum deliberatorio exigido por los estatutos societarios toda vez que, el artículo 25 de la norma social señala que (...) *La asamblea deliberará con un*

número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. (...)

Convocatoria: Que en relación con la convocatoria para la reunión ordinaria del 31 de marzo de 2025, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) En la ciudad de Cartagena, a los (31) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), siendo las 9:00 a.m, se reunió en forma ordinaria la asamblea de accionistas de la sociedad, CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S, previa convocatoria escrita dirigida a cada una de los accionistas con la antelación consignada en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, y en concordancia con el artículo 21 de los estatutos, en el lugar del domicilio social de la sociedad ubicado en esta ciudad barrio Ternera Km. 1 Vía Turbaco, Parque Logístico Europark Bodega 31. (...)

En atención a que en el acta presentada para registro se dejó expresa constancia de que en dicha reunión no se encontraba presente el 100% de las acciones suscritas, sino que se encontraba presente el 80% de la totalidad del capital de la sociedad, se hace necesario verificar los términos de convocatoria (medio, antelación y órgano competente) establecidos en artículo 21 del estatuto social.

- **Medio:** en el acta mencionada se indicó que la convocatoria se efectuó por medio de comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas de la sociedad, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos sociales de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S.
- **Antelación:** del acta se desprende que la convocatoria a la reunión ordinaria de accionistas se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos sociales, cuyo termino de antelación no es otro que una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos sociales respecto de la antelación para llevar a cabo la referida reunión del 31 de marzo de 2025.
- **Órgano competente para convocar:** del tenor literal del acta se desprende que la convocatoria fue efectuada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos sociales el cual señala que, la asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, razón por la cual, y en virtud del principio de buena fe a partir del cual debe regirse el actuar de las Cámaras de Comercio como autoridad administrativa que es, y el valor probatorio de las actas respecto de los hechos que se plasman en la misma, se tiene cumplido el elemento del órgano competente de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio la conformidad de la convocatoria efectuada para la reunión de asamblea ordinaria de accionistas de fecha 31 de marzo de 2025 de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma social y lo dispuesto en la Ley 1258 de 2008 en su artículo 20.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta objeto de análisis, correspondiente a la remoción y nombramiento del representante legal principal y la reforma de los estatutos sociales en sus artículos 21, 23 y 28., veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

5. 1. REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD:

Remuévase del cargo de representante legal principal de la sociedad a la señora IRIS MARIA CERRA AMÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.792.803.

5.2. NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD: Nombrese a la señora MARY ALEJANDRA CERRA VERDARA, identificada con C.C. No. 1.143.342.566, como nueva representante legal principal de la sociedad. Estando presente la señora MARY ALEJANDRA CERRA VERGARA, identificada con C.C. No. 1.143.342.566, manifiesta aceptar el cargo de representante legal principal de la sociedad.

5.3. REFORMA ESTATUTARIA AL ARTÍCULO 21 DE LOS ESTATUTOS RELATIVOS A LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

En adelante, el artículo 21 de los estatutos quedaría así: (...)

5.4 REFORMA ESTATUTARIA AL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS RELATIVOS AL DERECHO DE INSPECCIÓN.

En adelante, el artículo 23 de los estatutos quedaría así: (...)

5.5. REFORMA ESTATUTARIA AL ARTÍCULO 28 DE LOS ESTATUTOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE LEGAL:

En adelante, el artículo 28 de los estatutos quedaría así: (...)

Teniendo en cuenta que la propuesta de reforma de los estatutos viene del representante legal (s) quien viene ejerciendo la representación legal de la sociedad y quien además es el accionista mayoritario, con fundamento en el artículo 182 del C. de Co., modificado por el artículo 6° de la Ley 2069 de 2019, la asamblea de abroga dichos asuntos y entra ocuparse de estos.

En atención a lo anterior, y luego de un receso de 10 diez minutos, se aprueba por **unanimidad** la remoción de la señora IRIS MARIA CERRA AMÍN como representante legal principal, se aprueba el nombramiento de la señora MARY ALEHANDRA CERRA VERGARA, como nueva representante legal principal de la sociedad, se aprueba las modificaciones de los artículos 21, 23, y 28 de los estatutos de la sociedad.

Aprobado por **unanimidad** este punto. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión de remoción y posterior nombramiento del representante legal principal de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S con la mayoría ajustada a los estatutos sociales en su artículo 25, al expresarse que la decisión de remover y posteriormente nombrar al representante legal principal fue aprobada por unanimidad de las acciones presentes en la reunión, esto es que, para el caso concreto, teniendo en cuenta el quórum deliberatorio presente en la reunión que da cuenta el acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025, la unanimidad corresponde al 80% de las acciones que componen el capital social de la sociedad en mención.

Igualmente, junto con el documento radicado para registro se aportó la constancia de **aceptación del cargo** por parte de la designada como representante legal principal MARIA ALEJANDRA CERRA VERGARA y copia de su documento de identificación de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, tal como se detalla mas adelante, la razón o motivo por el cual esta cámara se abstuvo de inscribir la remoción y nombramiento del representante legal principal, obedece a que el Acta objeto de análisis y donde consta tales decisiones, no cumplió con la totalidad de requisitos formales exigidos por el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, lo que impide en todo caso el registro de cualquier decisión que conste en el documento.

No obstante, respecto de la decisión de reformar los artículos 21, 23 y 28 de los estatutos sociales de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S, en los estatutos sociales vigentes de la sociedad se pactó en su artículo 25 una mayoría decisoria especial para tomar este tipo de decisiones, así: (...)

Artículo 25°. Régimen de Quórum y mayorías decisorias: *La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.*

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

- (i) *La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.*
- (ii) *La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.*
- (iii) *La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;*
- (iv) *Las modificaciones de la cláusula compromisoria.*
- (v) *La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y*
- (vi) *La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones. Parágrafo. - así mismo requerida determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008. (...)*

En ese sentido, y de conformidad con las constancias expresas que constan en el acta hoy objeto de estudio, no se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones respecto de la reforma estatutaria de los artículos 21, 23 y 28 de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S, por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos sociales antes transcrito, como quiera que dicha mayoría decisoria especial supone la aprobación del 100% de las acciones suscritas de la sociedad.

Aprobación y firma del acta: En cuanto a la aprobación del acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por *unanimidad*; y además se encuentra debidamente firmada por las personas designadas en la reunión que da cuenta el acta como presidente y secretario respectivamente, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, respecto de la **autorización de la copia del acta presentada para registro**, en el mencionado documento se dejó la siguiente constancia (...) *es fiel copia de la original (...)*, sin embargo, la misma, en ese aparte específico de la autorización, no está firmada o no se encuentra suscrita por parte del secretario o por algún representante legal de la sociedad; si bien aparece anotado el nombre de la actual Representante Legal Suplente MARY ALEJANDRA CERRA VERGARA, no se encuentra firma alguna de esta persona en ese componente del Acta en dicha calidad, incumpliendo con ello tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., se pudo evidenciar que se

configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta en mención y las decisiones que en ella constan, dando paso a que se emitiera el acto administrativo de abstención de fecha 11 de junio de 2025, por lo que no hay lugar a reponer dicha negativa del registro.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que si bien en la reunión de fecha 31 de marzo de 2025 no se dio cumplimiento al quórum decisorio establecido en los estatutos sociales para las reformas estatutarias de la sociedad CASA DEL EMOBINADOR S.A.S, sí se cumplió con las mayorías decisorias allí plasmadas para la remoción y posterior nombramiento del representante legal principal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 estatutario, se advierte que, en el caso concreto no es posible aplicar la figura de la inscripción parcial respecto de las decisiones que constan en el acta 01-2025 por cuanto, si bien en el acta en mención se encuentran varios o diversos actos sujetos a registro, (*como es el caso de, por un lado, la remoción y posterior nombramiento del representante legal principal; y por otro, la reforma estatutaria de los artículos 21, 23 y 28*) se trata de actos que ante la verificación del cumplimiento de los requisitos frente al registro, generan inscripciones independientes en el Libro IX del registro mercantil, razón por la cual se causan cobros y pagos independientes y distintos por cada uno de estos actos, luego entonces al no englobarse o incluirse en un solo concepto registral ni en un solo valor, imposibilita la configuración de la inscripción parcial de dicho trámite; lo anterior, encuentra su fundamento en el Anexo 5 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, al señalar: (...)

Actos y documentos sujetos a registro	Cobro de derechos de inscripción
- El acto o acuerdo en que conste la designación, reelección o remoción de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) o revisores fiscales.	Se cobra un derecho de inscripción por cada acto de nombramiento de representantes legales (así incluya principal y suplente), junta directiva y revisores fiscales (así sea principal y suplente).
Actos y documentos sujetos a registro	Cobro de derechos de inscripción
-El documento de reforma y disolución;	-Se cobra un derecho de inscripción por el documento, independientemente de las reformas que se efectúen. (Si en el documento de reforma, hay cesiones de cuotas, estas también se contabilizan como una reforma más, o sea que no generan pago adicional de ningún derecho, independientemente de que sean varios cedentes o varios cesionarios). Si en el documento de reformas, se hacen nombramientos, estos generan el pago de derechos por cada acto de nombramiento (representantes legales, juntas directivas y/o revisores fiscales). Se hace la inscripción de las reformas, incluyendo cesiones de cuotas y adicionalmente se hace la inscripción de los actos de nombramiento (representantes legales, junta directiva y revisor fiscal).

Así como también encuentra su fundamento en lo dispuesto en el numeral 1.3.4.5 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, el cual incluso trae a colación un ejemplo ilustrativo y didáctico que permite entender con claridad meridiana y aún mejor el concepto de “inscripción parcial”, a saber: (...)

1.3.4.5. (...)

Para una mayor comprensión de una inscripción parcial, se cita como ejemplo el registro del documento de constitución, el cual puede contener como actos sujetos a registro, la constitución como tal y los nombramientos de junta directiva, representantes legales y revisores fiscales. Si todos los actos enunciados cumplen con los requisitos, se realizará una sola inscripción y en la constancia de inscripción se relacionará cada uno de ellos así: "constitución y nombramientos de junta directiva, representante legal y revisor fiscal". Pero en el evento en que no se aporten las cartas de aceptación de los revisores fiscales, podrá inscribirse parcialmente el documento, así: "constitución, nombramientos del representante legal y junta directiva, inscripción parcial, no se toma la designación del revisor fiscal por falta de aceptación". La consecuencia es que cuando se aporten las aceptaciones, se deberán cancelar los derechos de inscripción. Otro ejemplo es el documento que contiene una reforma de estatutos que incluye entre otras, cambio del nombre de la sociedad, aumento de capital y modificación del objeto social. Al realizar el control de legalidad se advierte que existe homonimia, por lo que se podrá solicitar la inscripción parcial e inscribir únicamente el aumento del capital social y del objeto, dejando constancia expresa que no se registra el cambio de nombre por existir homonimia. (...)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro comprender que la inscripción parcial únicamente procede en aquellos casos en los cuales dentro de un mismo documento se encuentren varios actos sujetos a registro pero que generen o contemplen la causación de un sólo pago y por consiguiente se efectúe una sola inscripción en el registro. Para el caso en estudio, dicha inscripción parcial no opera, no por el hecho de que el documento no contenga varios actos sujetos a registro porque efectivamente sí los tiene (remoción y nombramiento de nuevo representante legal principal, y reforma estatutaria artículos 21, 23 y 28), sino porque tales decisiones se constituyen como actos de registro particulares e independientes; tan independientes que de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 5 de la referida Circular, se dispuso que, para cada uno de estos actos se deben efectuar cobros por conceptos separados y por ende, inscripciones distintas e individuales, tal como se puede verificar en el presente caso en el recibo con radicado No. 9815622 de fecha 5 de junio mediante la cual fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 01-2025 de reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas del 31 de marzo de 2025 de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S.

En virtud de lo anterior, para esta Cámara de Comercio no le es dable desconocer las prescripciones que se han dispuesto para la inscripción parcial. Esta entidad, como es habitual en su actuar, en el caso concreto ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en el numeral 1.3.4.5 de la Circular ya citado, por lo que no son de recibo los argumentos que se exponen en el escrito del recurso presentado frente a este punto, por cuanto, se reitera, para el caso en estudio no es posible proceder con el registro del acto de remoción y nombramiento de representante legal principal y por otro lado abstenerse de la inscripción de la reforma estatutaria, en consecuencia, no resulta procedente la revocatoria parcial de que se alude.

Finalmente, reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de abstención de fecha 11 de junio de 2025 mediante el cual se abstuvo de registrar el acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., correspondiente a la aprobación de la remoción y nombramiento del representante legal principal y la reforma de los estatutos sociales en sus artículos 21, 23 y 28, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que no era procedente el registro del acta por haber incumplido los términos estatutarios de mayorías respecto de reformas estatutarias de la referida sociedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de abstención de fecha 11 de junio de 2025 mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta No. 01-2025 del 31 de marzo de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., correspondiente a la aprobación de la remoción y posterior nombramiento del representante legal principal de la sociedad y la reforma estatutaria de los artículos 21, 23 y 28 respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la señora MARY ALEJANDRA CERRA VERGARA.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación No. 9836433 para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora MARY ALEJANDRA CERRA VERGARA.; a la sociedad CASA DEL EMBOBINADOR S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR